

nicaciones que la motivaron.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente ha tenido á bien aprobar el dictámen que sigue:

“Al Secretario de Hacienda.—La Administracion principal de rentas, &c.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, quedando derogada la disposicion que dictó esa Administracion principal en 12 de Abril del presente año, á cuyo fin comunicará esta resolucion á las receptorías subalternas de esa administracion principal.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1879.—*García*.—Al Administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 191.—Agosto 11 de 1879.

NÚMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, subed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se habilita al menor Manuel Zardo y Orvañanos de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública.”

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 6 de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 192.—Agosto 12 de 1879.

NÚMERO 46.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Un timbre de á cincuenta centavos.

Señor Secretario de Hacienda:

Ibarra y compañía, comerciantes comisionistas establecidos en Mérida de Yucatan, ante vd. con el debido respeto exponen: que hace largo tiempo se vienen usando en todos los países industriales los flejes ó tiras de fierro para liar ó asegurar las pacas de tejidos y materias primas, como el algodón, la paja, los trapos y algunas fibras, con preferencia á las ligaduras vegetales. En este país, el henequen y demas productos se han empacado hasta ahora, empleando las ligaduras formadas del referido henequen, sin que se hubiese pensado hasta el presente, aplicar las lias de fierro ó flejes, tal

como las traen los bultos extranjeros, porque hubiera sido muy dispendioso su uso por su excesivo costo, y en algunos casos, porque el óxido podria afectar la blancura de nuestro henequen y sus productos. Mas ahora que la industria tiende por todos los medios posibles á facilitar hasta los mas insignificantes trabajos al mismo tiempo que á abaratar las producciones, se ha presentado *una nueva clase especial de ligaduras metálicas* á un precio que permite su aplicacion ventajosa á las materias de menos precio.

Nuestro henequen, materia prima de casi insignificante valor, requiere en su explotacion de toda clase de economías para poder competir en el extranjero con las fibras de otros países, como el Manila, el Nuevo-Zelanda y otras, en cuyos puntos de procedencia, los costos de produccion son extraordinariamente reducidos. Entre las economías que pueden realizarse, se encuentran la del flete de mar que hoy se paga sobre el peso bruto y que pudiera conseguirse más económicamente, reduciendo el volúmen de las pacas para establecer el flete por medida, con mutua ventaja para el exportador y el banquero. Fácilmente se comprende que con las ligaduras metálicas podrá obtenerse el volúmen de las pacas de una medida fija y reducida, que no es posible que pueda alcanzarse con las lias de henequen, puesto que la fibra cede á cada movimiento y ensancha considerablemente el volúmen de las pacas. Así pues todo lo que tienda á mejorar en aquel senti-

do el embalaje de las pacas de henequen, redundará muy directamente en beneficio de este país, cuya riqueza y porvenir están fundados casi exclusivamente en el henequen. La diferencia de volúmen en las pacas de henequen, puede llegar á representar una economía de gran importancia, que resultaría muy directamente en beneficio de nuestros productores de henequen, es decir, de toda esta Península de Yucatan.

La nueva clase de ligaduras metálicas que se ha presentado y de la cual va con este escrito una muestra, por barata que sea en sí, no lo sería suficiente para importarse en este país á fin de aplicarse al empaque de nuestro henequen, si tuviesen de pagarse derechos á su importacion del extranjero. El art. 16 cap. 6º del Arancel de Aduanas vigente, comprende la relacion de los efectos libres de derechos á su importacion, y aunque pudiera aplicarse á estas ligaduras metálicas, no solo por analogía, sino por estar directamente comprendidas en la fraccion 39 de dicho artículo, á fin de evitar toda diferencia en la Aduana marítima de Progreso y los gastos consiguientes para conseguir las aclaraciones respectivas, los que hablan han juzgado más prudente el elevar á esa Secretaría de su digno cargo el presente curso, pidiendo la declaracion clara y terminante de estar las ligaduras metálicas de que enviamos una muestra, comprendidas en el art. 16, cap. 6º del Arancel vigente, y libres por consiguiente de todo derecho á su importacion del extranjero.

Estas ligaduras ó tiras, construidas de una manera especial para asegurar los empaques con la hebilla ó traba que tienen en la extremidad de cada tira, no podrán emplearse en otros usos, sino muy accidentalmente; mas [esta no podrá ser jamas razon suficiente para que se deje de librarlas del pago de derechos á su importacion, pues toque tampoco lo ha sido en otros efectos constantes en el citado art. 16 del Arancel vigente. (Frac. 2ª, 3ª, 7ª, 24 y 26.) Para evitar cualquiera equivocacion, es preciso advertir que, aunque la muestra que se acompaña es de fierro barnizado, las importaciones que se hagan podrán efectuarse tambien de fierro galvanizado, ó sea preparado con una capa de zinc que evite la oxidacion, como se están construyendo ya todos los objetos de fierro, como cañerías, alambres, etc., etc.

En vista de lo expuesto,

A vd., señor Secreterio, pedimos se sirva ordenar á la Aduana marítima de Progreso, en atencion al gran beneficio que reportaria al país, que las importaciones de las ligaduras metálicas, como la muestra adjunta, están comprendidas en el art. 16 del Arancel vigente, y por consiguiente, libres de toda clase de derecho de importacion. Es justicia que pedimos, protestando lo necesario.

Mérida, Noviembre 21 de 1878.—Ibarra y Cª

Se pide en la precedente solicitud de los Sres. Ibarra y C.^a, del comercio de Mérida, que se declaren comprendidas en la exención de derechos que otorga el art. 16 del Arancel vigente, las ligaduras metálicas de que acompañan la muestra que es adjunta, y que deben importarse con objeto de asegurar las pacas de henequen, que se exporten del Estado de Yucatan, fundándose en que esas ligaduras podrán reducir el volumen de las pacas, y esta circunstancia producirá ventaja en los fletes de mar, que hoy se pagan sobre peso bruto y que podrían conseguirse más económicamente con esa reducción de pacas, estableciendo el flete por medida: que además esas ligaduras no podrán ser destinadas á otros usos sino muy accidentalmente, aunque esta no sería razon suficiente para que se dejara de librarlas del pago de derechos, puesto que tampoco lo ha sido en otros efectos constantes en el citado art. 16 del Arancel.

La Seccion, teniendo en consideracion la importancia que se les supone á las ligaduras en cuestion, y el incremento que resultaria á la produccion y exportacion del henequen en lo cual funda Yucatan su porvenir de riqueza y bienestar, y á que sin violentar la ley pueden considerarse las ligaduras de que se trata como un pequeño aparato para aplicar á la industria, y por consiguiente comprendidas en el número 39 del art. 16 del Arancel, es de opinion se acceda á lo pedido y se dé orden á la Aduana marítima de Progreso

para que despache libres de derechos dichas ligaduras metálicas cuando se importen, ya sean de fierro como la muestra que mandaron los interesados y que, se remitirá á la Aduana referida para su conocimiento, ó ya de fierro galvanizadas como aquellos dicen podrán venir para evitar su oxidacion y consiguiente destruccion: que se les conteste á los peticionarios en tal sentido, previniéndoles remitan otra muestra igual á la que mandaron de las ligaduras de que se habla, para que se conserve en esta Secretaría para los efectos que puedan ser oportunos.

No obstante lo expuesto, el señor Secretario se servirá determinar lo que considere más conveniente.

México, Diciembre 17 de 1878.—*Alvarez.*

Acuerdo.—México, Diciembre 21 de 1878.

Dirijase oficio al Presidente de la Junta de Correidores acompañándole la muestra remitida por los Sres. Ibarra y C.^a, y una copia del escrito, para que se sirva emitir opinion tomando los datos é informes que creyere oportunos, sobre si la industria nacional que se ejercita en la produccion y artefactos de fierro, se perjudicaria admitiendo libres de derechos las ligaduras metálicas para los tercios segun se propone.

Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Los Sres. Ibarra y C.^a, del comercio de Mérida, se han dirigido á esta Secretaría, pidiendo que se declaren comprendidas en la exencion otorgada por el art. 16 del Arancel vigente, las ligaduras metálicas que deben importar para asegurar las pacas de henequen que se exportan para el extranjero; y el Presidente de la República se ha servido acordar se remita á vd. copia de dicho ocurso y la muestra de tal efecto, á fin de que tomando los datos é informes que creyere oportunos, se sirva emitir su opinion sobre si la industria nacional que se ejercita en la produccion de artefactos de fierro se perjudicaria admitiendo libres de derechos las ligaduras metálicas para los tercios segun se propone.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines expresados.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1879.—*Romero*.—Ciudadano Presidente de la Junta de Corredores.—Presente.

Evacuando esta Junta el informe que se sirvió vd. pedirle acerca de si la industria nacional que se ejercita en la produccion de artefactos de fierro, se perjudicaria accediendo á lo solicitado por los Sres. Ibarra y

C.^a, del comercio de Mérida, relativamente á declarar comprendidas en la exencion otorgada por el art. 16 del Arancel vigente las ligaduras metálicas que se importen para asegurar las pacas de henequen destinadas á exportarse para el extranjero, tiene el honor de manifestar á vd. que, á su juicio, y segun los informes que ha tomado sobre el particular, la industria nacional no se perjudicaria, por ahora, con la importacion de las mencionadas ligaduras libres de derechos en razon de que no se fabrican actualmente en el país, ni hay ninguna fábrica nacional de objetos de esa clase en que puedan hacerse por procedimiento mecánico, que seria el único medio de obtenerlas al bajísimo precio que se necesitan adquirir, supuesto que no son efectos de cuyo valor pueda rehacerse el exportador de henequen revendiéndolos, sino que es más bien un gasto muerto, necesario únicamente para reducir el volúmen de las pacas y de esa manera abaratar el transporte del henequen y facilitar su exportacion, disminuyendo algo de su costo. Las ligaduras de que se ha hecho referencia ciertamente no podrian hacerse actualmente en la República, si no es á mano por algun artesano, y su hechura á mano seria tan costosa, que haria imposible su adopcion.

Por otra parte, descubriéndose en las diversas fracciones del art. 16 del Arancel, el espíritu manifiesto de proteger la agricultura y la industria nacional, permitiendo la importacion libre de derechos de los artí-

culos extranjeros más necesarios para los usos de la agricultura y las artes, y no teniendo las ligaduras referidas ningun otro uso ó destino más que el exclusivo de emplearse en el aseguramiento y reduccion de volumen de las pacas de henequen, y por consiguiente, siendo la aplicacion casi necesaria en uno de los principales ramos de la agricultura nacional, la junta cree: que por analogía con los artículos detallados en las fracciones 3^a, 9^a, 16^a y 39^a del art. 16 del Arancel, deben comprenderse en la exencion que establece este artículo, las mencionadas ligaduras metálicas.

Finalmente, como es fuera de toda duda que el favorecer la exportacion de los efectos y productos nacionales, debe ser uno de los principales fines que busque el Gobierno para bien de la Nacion, especialmente en las actuales circunstancias, en que la deprecacion de la plata es cada dia mayor, y por lo mismo se hace cada vez más indispensable buscar el cambio de productos con el extranjero y evitar hasta donde sea posible la gravosísima situacion de fondos por medio de letras de cambio ó remision de plata, la Junta repite que á su juicio es de accederse á lo solicitado por los Sres. Ibarra y C^a, del comercio de Mérida, declarándose libres de derechos de importacion las ligaduras metálicas para las pacas de henequen, pues esta franquicia facilitará la exportacion de este importante producto nacional.

Independencia y Libertad. México, Febrero 17 de

1879.—*Pascual Eguta*, síndico.—*José de la Lama*, secretario.—Ciudadano Ministro de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Se recibió el informe que con fecha 17 del actual se ha servido vd. remitir respecto de los amarres de fierro para pacas, que se le pidió por esta Secretaría, y al dar á vd. las gracias por tan interesante trabajo, le manifiesto que no se recibió la muestra del artículo indicado esperando se sirva devolverla.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 20 de 1879.—*Romero*.—Al presidente de la Junta de corretores.—Presente.

México, Agosto 12 de 1879.

De conformidad con el dictámen de la Junta de Corredores de esta capital, se declaran comprendidos en el art. 16 del Arancel vigente, los amarres de fierro para ligar las pacas de henequen, á que se refiere este expediente.

Comuníquese. Publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—15.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

En vista del ocurso de vdes. de 21 de Noviembre del año pasado, así como de los informes que fué preciso tener en consideracion, respecto de la exencion de derechos de importacion de los amarres ó ligaduras de fierro que se aplican á las pacas de henequen que se exporta para el extranjero, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declaren comprendidas dichas ligaduras metálicas en el art. 16 del Arancel de aduanas vigente.

Lo que digo á vd. como resultado de su ocurso ya citado.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 12 de 1879.—*García*.—A los Sres. Ibarra y C.^a—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo á los Sres. Ibarra y C.^a, de Mérida, lo que sigue:

“En vista, &c.”

Y lo inserto á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 12 de 1879.—*García*.—Al Administrador de la aduana del Progreso.

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1879.

NÚMERO 47.

Vicecónsul de México en Córdoba (España.)

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo renunciado D. José Escalambre, el cargo de vicecónsul de México en Córdoba (España), el Presidente ha tenido á bien admitir su dimision con esta fecha.

México, Agosto 9 de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 192.—Agosto 12 de 1879.